En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., C. E. c/C., D. s/Alimentos", expte. nro. 174 año 2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 1 (expte. nro. 762/2012), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 136), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 102/107? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, dijo:

Viene en crisis la sentencia definitiva nro.176/2013 del Juzgado de Familia nro.1 de la jurisdicción que hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. G. N. S., y continuada por el joven C. E. C. y condenó al demandado Sr. D. A. C. a abonar a C. E. C., en concepto de cuota alimentaria, la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir el demandado, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y ayuda escolar cuando las percibiera, y cobertura de la obra social, la que deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en el Banco del

Chubut S.A., en la Cuenta Caja de Ahorros N° 24609431/4 CBU N° 0830006521002460943144 de titularidad del Sr. C. E. C., a cuyo fin ordenó librar el correspondiente oficio en los términos de la Ley 22.172 a la "Tesorería General de la Pcia. de Catamarca".- Hacer saber en el oficio librado a la empleadora (Tesorería General de la Pcia. de Catamarca), que deberá dejar sin efecto los alimentos provisorios dispuestos mediante oficio judicial Ley 22.172 N° 1179/2013.

Fijó cuota suplementaria por alimentos atrasados en beneficio del joven C. E. C., la que será abonada a la Sra. S., previa liquidación y conforme los porcentajes y pautas fijadas(fs.102/107).

Contra la misma la parte actora se alzó a fs.109 centra su queja en el porcentaje fijado por cuota alimentaria atrasada, ser inferior al porcentaje establecido para la establecida como vigente.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (conf. crit. Morello- Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación" , T.II-C, pág. 64; Cám.nac.com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el

desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante actora.

Dice que la decisión es infundada siendo la sentencia arbitraria por esa carencia cita lo dispuesto en el art.34 inc.4 del código procesal; doctrina en el tema.

La fijación de alimentos atrasados resulta ajustada a derecho desde la fecha de pedido de avenimiento y hasta la sentencia, pero al fijar su quantum se apartó la jueza de grado de lo resuelto con relación a la cuota alimentaria en un 5% menos.

Reitera su postura que la decisión fue sin motivar quebrando el principio de verificabilidad y razonabilidad. No tuvo en cuenta que las cuotas atrasadas tienden a sufragar los gastos de crianza. Hace reserva del caso federal (fs.128/131).

Análisis

Si bien asiste razón a la apelante actora respecto de la carencia de una fundamentación especifica en cuanto al porcentaje establecido en el sentencia venida en crisis por cuotas atrasadas, toda vez que el recurso de apelación contiene al de nulidad y advirtiendo tanto de la lectura del fallo como del memorial de agravios que existen pautas suficientes para decidir en el tópico –quantum de la cuota- y conformidad de los restantes puntos, he de resolver directamente la cuestión traída a la Alzada.

No caben dudas que la fijación de cuotas suplementarias es tópico que queda sujeto al prudente arbitrio judicial. Debe ser valorado para ello, el tiempo que insumió el proceso, y la condición económica de las partes.(SC J de la Pcia de B A -elDial.com - WD648).

Llega firme a esta instancia la fijación de la cuota

ordinaria, que en miras tuvo la a quo la situación de las partes en el fallo que previo detalle, dejo en claro a fs.105.- Tanto la situación del alimentante, su relación laboral de dependencia en la provincia de Catamarca, como del alimentado, su edad, su estado de salud y la condición de la progenitora.

No se queja tampoco la apelante del momento a partir del cual se impuso la cuota suplementaria, y los intereses de condena, por lo cual en atención a ello he de establecer cual es el porcentaje que corresponde.

Siguiendo al profesor Bossert, " Los términos empleados por el art.645 del Cód. Proc. Civil y Com. De la Nación ("el juez fijará) podrían conducir a sostener que es imperativo para el juez la fijación de la cuota suplementaria, incluso si el demandado no lo pidiere, debiendo el juez establecer dicha cuota de oficio.

Sin embargo, tal interpretación, fundada en la literalidad del texto, no coincide con la razón de ser de la norma, que es evitar una situación capaz de resultar excesivamente gravosa para el deudor, lo que incluso redundaría en un perjuicio también para el alimentista. De manera que, como se advierte, este riesgo de imponer una carga excesiva al deudor depende de las circunstancias fácticas de cada caso.

…De todos modos, la magnitud de la cuota ordinaria será una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la suplementaria, según veremos en el párrafo siguiente.

…Claro está que la limitación del art.645 rige cuando el alimentante es un trabajador dependiente que cobra un salario, - tal y como ocurre con el sr. Córdoba Darío fs.41- pero no cuando percibe honorarios o rentas de bienes o dividendos de acciones, etc., supuestos en

los cuales los alimentos se establecen en cantidades y no en porcentajes.

…Dentro del señalado límite legal, el juez cuenta con amplias facultades para establecer el monto y número de las cuotas suplementarias, conforme a su prudente criterio, de acuerdo con las circunstancias del caso.
De todos modos, es posible señalar las pautas que la jurisprudencia ya ha sentado, en términos generales, para orientar la fijación de la cuota.

Debe adecuarse al caudal de ingresos del alimentante, al monto de la deuda acumulada y al de la cuota ordinaria, para evitar conducirlo a un estado de insatisfacción de sus propias necesidades, pero además no debe ser tan baja que desnaturalice el propósito de resarcir al alimentista, en el menor tiempo posible, el crédito que se acumula desde la demanda de alimentos.

Incidiría en el análisis la magnitud de la deuda acumulada y, también, el lapso durante el cual se prolongó el juicio, teniendo en cuenta si la prolongación se ha debido a actitudes dilatorias del demandado.

No es aceptable, al menos como principio general, el criterio sostenido en un fallo, según el cual debe tenerse presente que la acumulación de deuda es fruto del incumplimiento del demandado y, en consecuencia, la cuota suplementaria no debería ser inferior a la que mensualmente omitió abonar el alimentante. Este criterio no tiene en cuenta que el alimentante, después de la sentencia, deberá abonar la cuota suplementaria, además de las cuotas futuras que venzan después de la sentencia. (Gustavo Bossert "Regimen Juridico de los alimentos Pág.517/518 Pág. 516/517 Pág. 514/515 Ed.Astrea-2006).

Sabido es, recogido el criterio por la jurisprudencia, y también el doctrinario mencionado que

la cuota a fijar no puede apartarse de la realidad, tanto respecto de las necesidades a atender como de las posibilidades del alimentante, ella debe ser establecida conforme a la situación que presentan las partes al momento de dictar sentencia, tal como ocurrió en la especie. El alimentante resulta ser un asalariado, tal como mencioné párrafos precedentes, y en la convicción que "la cuota alimentaria se fija para atender regularmente las necesidades que se suceden mes a mes; de manera que no puede consistir en un medio de capitalizar al alimentista aun cuando el alimentante sea persona de gran fortuna. (autor y obra citada Pag. 460/461).

Estos criterios expuestos, y en atención a que la apelante no descalificó, contradijo o brindó una critica sobre la valoración hecha respecto de la situación al momento de disponer la cuota ordinaria, la realidad tenida en cuenta, mas compartiendo la premisa que no tiene fundamento alguno ni jurídico ni fáctico, que la suplementaria sea igual, son argumentos suficientes para confirmar la sentencia atacada.

Las costas de la Alzada las impongo al demandado conforme principio general en la materia. Difiero la regulación de los honorarios al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, dijo:

1.- Rechazar los agravios de la parte actora y confirmar la sentencia venida en crisis.

2.- Costas al alimentante. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

3.- Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

I. Teniendo presente el reiterado criterio interpretativo del art. 169 de la Constitución de nuestra provincia, sobre el alcance de la exigencia, hace prescindible la reiteración de la reseña de la expresión de agravios de la actora, en virtud de ser ampliamente expuesta por la colega preopinante, razón por la cual hago mía la síntesis que del contenido de la apelación efectuó.

I.A) A fs. 128/131 expresa agravios la parte apelante actora contra la decisión de la jueza de fija en un quince (15 %)por ciento de los ingresos que tenga a percibir el demandado en concepto de alimentos atrasados.

Llega firme a esta instancia por falta de agravio tanto el lapso de tiempo fijado como los intereses a aplicar.

En cuanto a la temática planteada por la apelante actora he de precisar que es entendimiento jurisprudencial que comparto que la fijación de cuotas suplementarias es tópico que queda sujeto al prudente arbitrio judicial. Debe ser valorado para ello, el tiempo que insumió el proceso, y la condición económica de las partes. ("H., S. E. c/ R., E. O. s/ alimentos" - JZ0000 - VG 1342 RSI-406-95 I - 10-11-1995; SCBA: elDial.com - WD648).

En cuanto a la fijación de una cuota suplementaria por alimentos atrasados, ha de tenerse en cuenta el carácter de adicional a la cuota alimentaria por lo cual, la misma, ha de establecerse siempre con el razonable equilibrio que debe mediar entre ese adicional y la pensión principal.

Es pacífico el criterio atinente a que la cuota adicional debe guardar debida proporción con el monto de la pensión fijada en definitiva o bien no superar su

cuantía (conf. Bossert, G. “Régimen jurídico de los alimentos”, pág. 465/466, Ed. Astrea).

Ello así ya que no debe perderse de vista que la acumulación producida es fruto de la claudicación del obligado en el deber fundamental de asistencia que se reclama, y que con el fin de cubrir los alimentos atrasados debe tenerse en cuenta su caudal económico, la suma adeudada y los intereses de ambas partes, de manera que no sea tan elevada que pueda perjudicar la situación del alimentante, ni muy inferior que desnaturalice su propósito, esto es resarcir a la alimentaria en el menor tiempo posible el crédito acumulado (cf. CNCiv., Sala L, r. 48673 del 28-4-1997; íd Sala E, r. 223.943 del 27-6-1997; íd. Sala I, r. 192.195 del 8-4-1997; íd. esta Sala G, r. 532.741 del 23-6-2009, entre otros).” elDial.com - AA7A8B Expte. N° 28.399/06 - “G., G. B. Y Otros C/ L., A. S/ Alimentos” – CNCiv. - Sala G, 01/10/2012, Publicado el 06/11/2012).

Bajos dichas premisas no encuentro en la línea argumental de la apelante actora suficiencia para desvirtuar los entendimientos expuestos por la a-quo tanto en el desarrollo de su sentencia como en el porcentaje aquí cuestionado, razones todas estas por las cuales han de rechazarse los agravios planteados por la apelante actora a fs. 128/131 y confirmar la sentencia de fs. 102/107 en este sentido.

I.B) En cuanto a la imposición de costas en esta instancia, siendo criterio de la suscripta que la imposición de costas en los juicios de alimentos en principio nunca deben recaer sobre el alimentado, atento la naturaleza asistencial del proceso.(06-07-2000, Sent. Interlocutorio, “A, V. P. c/ T, V. G. s/Alimentos y Litis Expensas”). Ello así ya que admitir la tesis contraria

significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de esta obligación, las costas de la Alzada deberán ser soportadas por el alimentante (conf. crit. de esta Sala, 18-02-2000, Sent. Interlocutorio, "G., T. E. c/ M. N.s/ Alimentos). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo donde se los regulará teniendo en cuenta la labor desarrollada, la materia puesta a decisión y el éxito obtenido. (arts. (arts.13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -).

A la segunda cuestión la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está dentro de las prescripciones previstas en el art. 169 del CPCH a la misma adhiero en su totalidad.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

SENTENCIA

1.- Rechazar los agravios de la parte actora y confirmar la sentencia venida en crisis.

2.- Costas de esta instancia al alimentante. Regular los honorarios de las Dras. M. A. C. y M. E. S. en la suma de pesos equivalente a CINCO (5) Jus más la alicuota del IVA si correspondiere.

3.- Tener presente la reserva del caso federal.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por

dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"